

Conflicto: 18/2008
Promotor: Comunidad Foral de Navarra
Contra: Administración del Estado
Objeto: Impuesto sobre el Valor Añadido, remesa de fondos derivados de actas únicas.
Otras cuestiones: Inadmisibilidad del conflicto, competencia de la Junta Arbitral
Fecha de la resolución: 3 de noviembre de 2009

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA ARBITRAL DEL CONVENIO ECONÓMICO ENTRE EL ESTADO Y LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

I. ANTECEDENTES

1º En los años 1998, 1999 y 2000, la compañía mercantil (EEE), que tenía su domicilio fiscal en Zaragoza, realizó operaciones, tanto en territorio común como en territorio navarro, por un volumen total de más de 500.000.000 ptas. (3.005.060,52 euros), por lo que, conforme a lo dispuesto en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, debía tributar por el Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, IVA), con sujeción a la normativa y a la inspección estatal, a la Hacienda del Estado y a la Hacienda Foral de Navarra, en proporción al volumen de operaciones realizado en sus respectivos territorios.

2º El (...) de septiembre de 2003, la Inspección de Hacienda del Estado y (EEE) suscribieron el acta de conformidad A01(...), relativa al IVA de 1998, 1999 y 2000.

La liquidación practicada en dicha acta puso de manifiesto una deuda tributaria de 3.929.194,43 euros.

3º La Administración Tributaria del Estado no dio traslado de la mencionada acta a la Hacienda Foral de Navarra, ni abonó a ésta la parte proporcional de la referida deuda tributaria correspondiente al volumen de operaciones realizado por el sujeto pasivo en territorio navarro.

4º Mediante escrito de 3 de julio de 2008 que tuvo entrada en esta Junta Arbitral el siguiente día 4, el Consejero de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra promovió ante esta Junta Arbitral conflicto positivo de competencias frente a la Administración Tributaria del Estado en relación con la distribución entre ambas Administraciones del importe de la referida deuda.

5º Por Resolución de (...) de julio de 2008, el Presidente de esta Junta Arbitral tuvo por planteado el citado conflicto positivo de competencias y ordenó notificar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en adelante, AEAT) la interposición del mismo y emplazarla para que en el plazo de treinta días hábiles aportara los datos y documentos necesarios para la resolución del conflicto.

6º La AEAT cumplimentó el referido emplazamiento mediante un escrito de su Director General de (...) de agosto de 2008 que tuvo entrada en esta Junta Arbitral el (...) día 13.

En dicho escrito, el Director General de la AEAT alegó que el (...) de mayo de 2008 la Hacienda Foral de Navarra solicitó a la AEAT el abono de la parte proporcional de la mencionada deuda tributaria correspondiente al volumen de operaciones realizado por el sujeto pasivo en territorio navarro; que, en respuesta a esa solicitud, el Delegado Especial de la AEAT en Navarra le remitió el (...) de junio de 2008 al Director-Gerente de la Hacienda Foral de Navarra un correo electrónico en el que le comunicó que dicha solicitud, junto con otras dos más, iba a ser

remitida a la Delegación Central de Grandes Contribuyentes, *"para su tramitación y remesa de fondos a la Hacienda Tributaria de Navarra"*.

Añadió en el citado escrito el Director General de la AEAT que *"está previsto realizar las compensaciones correspondientes, siguiendo el procedimiento de compensación y liquidación bilateral (HTN/AEAT) previsto en los acuerdos firmados por ambas Administraciones el 15 de junio de 2006, en la liquidación que se practique respecto del primer semestre del ejercicio 2008"*.

Finalmente, el Director General de la AEAT alegó en el mencionado escrito que no existía, por tanto, discrepancia alguna entre ambas Administraciones; y, en consecuencia, solicitó a esta Junta Arbitral que declarara la inadmisión del conflicto.

7º El Presidente de esta Junta Arbitral, mediante Resolución de (...) de septiembre de 2008, ordenó poner de manifiesto el expediente a las Administraciones en conflicto y emplazarlas para que, en el plazo de quince días hábiles, formularan sus alegaciones finales.

8º La AEAT formuló sus alegaciones finales mediante un escrito de su Director General de (...) de septiembre de 2008, que tuvo entrada en esta Junta Arbitral el (...) día 24, en el que reiteró sus anteriores alegaciones.

La Hacienda Foral de Navarra no formuló alegaciones finales.

II. NORMAS APLICABLES

9º Son de aplicación al presente conflicto las siguientes normas:

a). El Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, y modificado por la Ley 12/1993, de 13 de diciembre, por la Ley 19/1998, de 15 de junio, por la Ley 25/2003, de 15 de julio, y por la Ley 48/2007, de 19 de diciembre.

b). El Reglamento de esta Junta Arbitral, aprobado por el Real Decreto 353/2006, de 24 de marzo.

c). Las demás disposiciones de general aplicación.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

10º En virtud de lo establecido en el artículo 51 del Convenio Económico, en la redacción dada al mismo por la Ley 25/2003, de 15 de julio, esta Junta Arbitral es competente para resolver el presente conflicto.

11º En el planteamiento y tramitación del presente conflicto, se han observado las normas de procedimiento contenidas en el Reglamento de esta Junta Arbitral, aprobado por el Real Decreto 353/2006, de 24 de marzo.

12º Como ha quedado dicho en el capítulo de antecedentes, la AEAT ha solicitado la inadmisión del presente conflicto por entender que la solicitud formulada por la Hacienda Foral de Navarra, respecto a la distribución entre ambas Administraciones del importe de la deuda descubierta por la Inspección de Hacienda del Estado a (EEE), fue estimada por la AEAT; y que dicha estimación le fue comunicada al Director-Gerente de la Hacienda Foral de Navarra en el correo electrónico que le remitió el Delegado Especial de la AEAT el 26 de junio de 2008.

A juicio de esta Junta Arbitral, el texto de dicho correo electrónico (en el que se afirma que la solicitud que ahora nos ocupa va a ser remitida, junto con otras dos más, a la Delegación Central de Grandes Contribuyentes, *"para su tramitación y remesa de fondos a la Hacienda Tributaria de Navarra"*) puede interpretarse, bien en el sentido de que la referida solicitud ha sido estimada, bien en el sentido de que, sin entrar en el fondo de la misma, ha sido remitida, para su tramitación y resolución, a la Delegación Central de Grandes Contribuyentes.

No obstante, las alegaciones formuladas en este procedimiento por la AEAT han venido a disipar cualquier duda al respecto, ya que en ellas se precisa claramente que en el mencionado correo electrónico se comunicó a la Hacienda Foral de Navarra la estimación de su solicitud.

Y apoya también esa conclusión el hecho de que la Hacienda Foral de Navarra no haya formulado objeción alguna a dichas alegaciones.

El presente conflicto carece, pues, manifiestamente de objeto y, en consecuencia, debe inadmitirse.

IV. ACUERDO

En virtud de todo lo expuesto, esta Junta Arbitral acuerda:

Primero. Inadmitir el presente conflicto por carecer manifiestamente de objeto.

Segundo. Notificar el presente acuerdo, en la forma reglamentariamente establecida, a la Agencia Estatal de Administración Tributaria y a la Comunidad Foral de Navarra.

V. EFECTOS DE ESTE ACUERDO Y RECURSOS CONTRA EL MISMO

El presente Acuerdo causa estado en la vía administrativa y tiene carácter ejecutivo. Contra el mismo, las partes y, en su caso, los interesados pueden interponer, en única instancia, recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Dicho recurso deberá interponerse en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de este Acuerdo.

Pamplona, 3 de noviembre de 2009